--- Trelew, de octubre de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 124/144, esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 003/2014 SDCA, en la que confirmó la Disposición Nº 17/14 de fs. 51/54 vta., emitida por la Dirección de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew contra la empresa “J. R. de A. S.A.”. Impuso las costas a la impugnante vencida y reguló los honorarios del letrado interviniente.----------

--- A fojas 149/177 vta., la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC., es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 003/2014 SDCA: Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero, votante en primer término que: **1)** la empresa tanto en su descargo inicial que formulara en sede administrativa, como ahora también, lejos de negar que publicitara ofrecer productos según la operatoria de comercialización denominada “precios cuidados”, lo admite expresamente (fs. 127 vta., 3º párr.); **2)** ni siquiera se sugirió que en los carteles y folletería ubicados en el local comercial del “S. V.”, por los que se anuncia la existencia de productos involucrados en el programa de “precios cuidados”, se hiciera algún tipo de precisión sobre qué productos incorporaría según su exclusiva decisión y que recién son aludidas por la empresa al realizar su descargo en la instancia administrativa y que ahora son reiteradas en esta sede judicial (fs. 128, 4º párr.); **3)** ello no sólo infringe la obligación de información que pesa sobre todo proveedor, según lo establece específicamente en el art. 4º de la ley 24.240 (según texto de ley 26.361), sino que también viola el deber de información previsto por la ley de lealtad comercial (Conf.: art. 9 de la ley 22.802), desde que implicó una publicidad que por resultar incompleta puede inducir a engaño, error o confusión a los potenciales consumidores que concurrieran al supermercado (fs. 128, 5º párr.); **4)** el régimen legal de tutela al consumo prevé un sistema que neutralice los riesgos que asume el consumidor en el marco de la confianza. A tal fin se establecen presunciones e imputaciones de responsabilidad, utilizando para ello la regla de la “apariencia jurídica” (Conf.: arts. 4, 7, 8 y conc. de la ley 24.240) (Ver respecto al tema: Tobías, José W., “Apariencia jurídica”, en L.L. 1994-D, 316; id., López Mesa, Marcelo, “Apariencia como fuente de obligaciones”, L.L. 2011-C-739) (fs. 129 vta., último párr.); **5)** es aplicable aquí el principio de que quien crea una apariencia se hace esclavo de ella y debe responder por la confianza suscitada por esa apariencia que contribuyera a crear (fs. 130, 4º párr.); **6)** la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación

a crear una determinada situación de hecho, cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias (fs. 130, 5º párr.); **7)** ninguna precisión se efectúa respecto a qué productos son publicitados como dentro del "ofrecimiento" en el marco del programa de "precios cuidados", no resta más que interpretar que son todos aquéllos que comprende dicho programa según los anexos que forman parte de la Res. N° 02/14 (fs. 131, 4º párr.); **8)** la presunción legal establecida en las normas provincial y nacional establece que el acta de inspección -para el caso- constituye prueba suficiente de los hechos comprobados de la que da cuenta. En la especie, tales hechos son los productos involucrados en el programa de "precios cuidados" que se constaran como faltantes en las góndolas según se detalla en el anexo 3 (fs. 132, 2º párr.); **9)** aún cuando hubiera procedido la aportación de la prueba que se intentara ingresar recién al sostener la impugnación planteada -pretensión ésta que fuera desestimada por resolución N° 007/2014 SICA obrante a fs. 119/120-, tales probanzas tendientes a acreditar los presupuestos de hecho de los que se intenta valer la empresa para obtener la revocación de la sanción que le fuera impuesta escasa trascendencia hubieran tenido para la resolución de la cuestión traída a resolver por este tribunal revisor, a tenor de lo que se ha venido exponiendo (fs. 132, 5º párr.); **10)** la normativa que integra el denominado "Derecho del consumidor" no se agota en la ley 24.240 y sus normas modificatorias y reglamentarias, (fs. 132 vta., 3º párr., in fine), el régimen de consumo tiende a integrarse con otras normas generales o especiales que, con fines también de protección singular a determinados consumidores de bienes y/o servicios, conforman una red de protección que, por lo general, tienden a proporcionar soluciones específicas respecto de principios ya contenidos en la ley del consumidor (fs. 133, 3º párr. al medio); **11)** descartado que fuera inaplicable a la empresa impugnante el marco regulatorio previsto por las resoluciones de la Secretaría de Comercio de la Nación N° 02/14 y 20/14, por cuanto ello implicaría ir contra sus propios actos anteriores válidos, eficaces y jurídicamente vinculantes (fs. 133 vta., 4ºpárr., 1º parte); **12)** el razonamiento expuesto por la autoridad de aplicación respecto de sus facultades de elección de la sanción y de su cuantía no fue rebatido, en contra del mismo no se dirigió una concreta y razonada crítica que pudiera dar pié a éste Tribunal jurisdiccional a ejercer su función revisora (fs. 134, 4º párr.); **13)** la estrategia pretensamente impugnativa consistente en postular que la autoridad administrativa debió haber aplicado las pautas contempladas en el art. 49 de la LDC, lejos de favorecer su posición impugnativa va en desmedro de ella. Es decir, eventualmente la autoridad de aplicación podría disponer agravar hasta el tope máximo contemplado en la ley 24.240 ($ 5.000.000) la cuantía "de base" predispuesta por la regulación especial para cada grupo de productos divididos según el *"…impacto de cada producto en el gasto total por hogares que se encuentran en los*

deciles 1, 2 y 3 de la distribución, en base a los datos contenidos en la Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares…", empero no podría morigerar la cuantía de la multa que surgiera de su aplicación (fs. 134, vta, 1º párr.); **14)** la selección de la sanción y su graduación son resorte primario del órgano administrativo y, en tal sentido, constituyen una potestad discrecional de la autoridad administrativa, dentro de la exigencia de razonabilidad (fs. 134 vta., 2º párr.); **15)** la discrecionalidad tanto en relación a qué sanción corresponde como a su cuantía se ha visto restringida en el marco de los precios cuidados, desde que sólo podrá la autoridad de aplicación evaluar las pautas enunciadas por el art. 49 de la LDC para aumentar la cuantía pero no para disminuir la que fuera tasada por cada producto faltante como base mínima de sanción (fs. 135, 2º párr.); **16)** la infracción al art. 7º de la ley 24.240 por parte de la empresa no causa solo daños al consumidor -individual y colectivamente- sino que al mismo tiempo coloca a las demás empresas en una situación desventajosa dentro del mercado afectando la libre concurrencia en sí misma (fs. 135 4º párr., al final); **17)** el principio de proporcionalidad, íntimamente vinculado con la razonabilidad de la cuantía de la sanción impuesta, está predispuesto por el propio poder legisferante -en el caso el Poder Ejecutivo Nacional quien por intermedio de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación reguló el programa de precios cuidados mediante las Resoluciones 02/14 y 20/14- quien estableció cual era la sanción a imponer y las cuantías "de base", tabulándolas para cada uno de los productos -según las categoría o grupo en las que los ubica- que integrando la oferta de los productos incluidos en su listado dentro del programa de "precios cuidados" se hubiere constatado su faltante (fs. 135 vta., 2º párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Aldo Luis De Cunto agregó que: **1)** en la cartelería y folletería exhibida por la accionada, no se efectuó ninguna aclaración o salvedad con relación a la zona de vigencia del acuerdo sobre precios cuidados, o a los productos que resultaban alcanzados por el acuerdo y en todo caso las razones por las que no se encontraban todos los comprendidos por el mismo, y en los términos del art. 7 de la ley 24240, ha resultado infringida la norma protectoria en cuanto a los términos de la oferta a los consumidores (fs. 137 vta., 2º párr., 1ª parte); **2)** la apelante no se atuvo a dicha norma por cuanto hizo la oferta de precios cuidados sin especificar las modalidades, condiciones o limitaciones que esgrimió en su descargo y reitera en la expresión de agravios (fs. 137 vta., 2º párr., al final); **3)** el art. 7 de la ley 24240 establece como punto de partida el carácter vinculante de la oferta dirigida a persona indeterminada, revirtiendo el principio establecido por los arts. 1148 del C. Civil y 454 del C. de Comercio (fs. 138, 1º párr. al medio); **4)** según Charles Fried, las obligaciones contractuales son esencialmente autoimpuestas y se basan en el principio de la promesa, y fundamenta la obligación de mantener una promesa en el respeto a la

autonomía individual y en la confianza (fs. 138 última parte, fs. 138 vta., 1ª parte del 1º párr., fs. 139, 1ª parte del 2º párr.); **5)** La promesa es una comunicación a través de la cual podemos convertir en incorrecto lo que antes era moralmente indiferente, ya que al prometer nos comprometemos a actuar de una determinada manera. Prometer va más allá de informar con verdad acerca de nuestras reales intenciones, ya que somos libres de cambiar estas últimas, pero no lo somos para quebrantar una promesa (fs. 138 vta., 2º párr., al medio); **6)** más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, lo que concretamente se plasma en la norma del art. 7 de la ley 24240, este concepto encuentra sus raíces más profundas en una concepción clásica de la contratación en tanto el contrato como promesa importa transformar lo moralmente obligatorio en jurídicamente obligatorio, y en el respeto por la autonomía personal, tanto de quien recibe la oferta y actúa por confianza de acuerdo a la misma, como de quien la emite, quien debe hacerse cargo de su conducta en tanto genera la referida confianza en los demás (fs. 139 vta., 1ª parte del 2º párr.); **7)** en toda relación de consumo existe un deber de veraz información, tendiente a que la parte más débil obtenga una precisión lo más real posible sobre el futuro contrato y sus riesgos. Unido a esto surge un deber ineludible de hablar claro a efectos de que el contratante pueda interpretar correctamente la propuesta. La veraz información es la única posibilidad real con la que cuentan consumidores y usuarios para poder conocer, elegir y decidir (fs. 140, última parte del 3º párr.); **8)** debe tenerse en cuenta que la mera infracción al deber del art. 7 es el presupuesto que activa las sanciones del art. 47 de la ley 24240 (conf. art. 7 “in fine” de la ley 24240). Y no resulta necesaria la presencia del elemento doloso como parece entenderlo la recurrente (fs. 141, 2º párr., al medio); **9)** resulta claro que la legislación del consumidor comprende, además de la ley 24240, y de las identificadas en su art. 3 (leyes 22802 y 25156), a toda la normativa general y especial que de alguna manera regla la relación de consumo. De allí que cabe considerar comprendidas en dicha normativa a las Resoluciones Nº 02/14 y Nº 20/14 de la Secretaría de Comercio Interior, relativas ambas a los convenios a suscribir con las empresas de supermercados y las empresas proveedoras de productos de consumo masivo a fin de ofertar determinados productos bajo el programa de “precios cuidados”; así como a las sanciones por incumplimiento de tales acuerdos. En consecuencia no existe impedimento alguno con relación a la competencia ejercida por la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew (conf. art. 3 de la ley provincial VII Nº 22, t.o. según ley provincial VII Nº 61) (fs. 142, 2º párr.).----------

--- Agravios: Trasladando el examen al aspecto impugnativo, desde fojas 170, al desarrollar los agravios el recurrente hizo hincapié en que: **1)** los fundamentos dados para confirmar la resolución en crisis son argumentos aparentes no fundados en

derecho, sino en la mera voluntad de los magistrados, que han aplicado una norma sancionatoria cuyo ámbito territorial de aplicación es en el Gran Buenos Aires y Capital Federal para hacer extensivo el régimen sancionador de la resolución 20/14, ya que la norma debió ser dictada por el Congreso previo a la comisión del hecho impugnado, y no se puede extender la incriminación a conductas no previstas, aun cuando queden sin pena (fs. 170 vta., 1º, 2º y 3º párr., y fs, 171, 1º párr.); **2)** incurre el a quo en una arbitrariedad al pretender ejercer la actividad legisferante de la autoridad nacional, al darle a la Resolución 20/14 un concepto que no es el indicado por la norma nacional (fs. 171, 3º párr., al medio); **3)** en los presentes autos se ha sostenido una ampliación de una norma sancionatoria más allá de su propios límites, vulnerándose el principio de tipicidad en materia sancionatoria, así como el principio de legalidad y el de tipicidad (fs. 172, 2º párr., al medio, fs. 173 2º párr.); **4)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado, por lo que es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita (fs. 172, 3º párr.); **5)** si los principios fundamentales de la tipicidad de la infracción y de la legalidad de la pena operan con atenuado rigor cuando se trata de infracciones administrativas, tal criterio de flexibilidad tiene como límites insalvables (entre otros, el de que) debe rechazarse la interpretación extensiva o analógica de la norma y la posibilidad de sancionar un supuesto diferente al que la misma contemple (Nieto, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos 2011, pág. 315) (fs. 173, último párr.); **6)** estamos frente a una arbitrariedad en la interpretación de la Cámara en cuanto al derecho aplicable, lo que configura una cuestión federal (fs. 173 vta., 2º párr.); **7)** la denegación de la producción de la prueba, implica un menoscabo en las garantías constitucionales, ello por cuanto vulnera el debido proceso en forma específica (fs. 174, 3º párr.); **8)** en el hipotético caso de que se hubieran podido sustanciar las pruebas, hubiera permitido que la Secretaría de Comercio Interior se explayara de la relación con la accionada en cuanto a cuales son los alcances del acuerdo y cuál es la lista a la cual habría de haberse sujetado las inspecciones municipales, y esta vulneración en la producción de la prueba, así como la interpretación del alcance de una norma nacional implican una cuestión federal (fs. 175, 1º y 2º párr.). Hace reserva de caso federal.----------

--- Arbitrariedad: En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe aclarar que la arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. Para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional

administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- Los supuestos de omisiones o desaciertos deben ser de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94), situación ajena a la sentencia Nº 003/14 SDCA impugnada. Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio. ----------

--- Arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten. Por consiguiente, como la sentencia atacada se sustenta en derecho, de la misma no puede atribuírsele arbitrariedad y menos el carácter manifiesto de ésta.----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aún cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación del artículo 7 de la Ley 24.240 efectuada en el fallo y la aplicación de la Resolución 20/2014 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, intenta convertir a la instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio.----------

--- La pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (conf. STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Que siendo la norma un marco abierto a varias posibilidades interpretativas, todas legítimas según Hans Kelsen, aunque una mejor que las restantes, en clave cossiana, la arbitrariedad no puede sustentarse en cuestionar la opción elegida de entre las varias que da la norma, sino que ella se configuraría, solamente, en caso de que la opción escogida por el intérprete no figure entre las que la norma da o exceda las posibilidades

legítimas de hermenéutica, plasmando una solución insostenible y voluntarista (SICA Nº 09/14 Sala “A” CAT.).----------

--- Que toda vez que en el caso de autos el casacionista se limita a dar una opinión divergente con la de la alzada, sin demostrar que el criterio que cuestiona se ubique fuera del ámbito de posibilidades hermenéuticas legítimas de la norma, no cabe admitir que postule la existencia de arbitrariedad, sobre la frágil base de una opinión suya distinta y particular.----------

--- Que la afirmación apodíctica de la existencia de arbitrariedad en un fallo no llena la obligación argumentativa del casacionista respecto de este extremo habilitante de la casación, que no es ocioso recordar, constituye última ratio de las decisiones judiciales y, como tal, es de interpretación estricta, sino restrictiva. El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia nº 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11, SIL 17/14 Sala “B” CAT). Que ello así, cabe hacer a un lado la alegación de arbitrariedad por no haber sido demostrada argumentalmente su configuración en el caso concreto.----------

--- A fs. 174 último párrafo, y fs. 175 1º y 2º párrafo, señala el casacionista que la Cámara negó la apertura a prueba solicitada en la apelación por cuestiones formales, y “esa vulneración en la producción de la prueba implica una cuestión federal, de la misma forma que lo hace la interpretación en cuanto al alcance de una norma nacional el juez a quo; y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los arts. 8º y 25º consagra las garantías mínimas del debido proceso”; pero soslaya que el "principio de eventualidad" es uno de los fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos *"ad ommen eventum*", es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido. (Cám. Civ. y Com., Lomas de Zamora, Sala 1, 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sánchez Rita Haydee c/ Filograso Ricardo s/ Nulidad de cosa juzgada", juba sum. B2551005), y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluido. El desinterés del recurrente y la omisión de aportar las pruebas que hacían a su derecho, no pueden ser suplidas en esta instancia, violando los principios que rigen el procedimiento. Y pretender tardíamente revertir los efectos de sus omisiones deviene inaceptable (SICA Nº 09/14 Sala “A” CAT.).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ello así, la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (Cám. 1º Civ. y Com. de San Nicolás, 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "Credilogros Cía Financiera S.A. c/ Torella Marcelo R. s/ Cobro ejecutivo", juba sum. B856516), y nada de ello fue realizado por el recurrente en la etapa administrativa correspondiente, y no puede ahora en esta instancia atribuir la culpa de no haber producido la prueba a esta Cámara.----------

--- Por otro lado, las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

--- No obstante, excediendo en consideraciones, ha de decirse que en los capítulos del recurso dedicados a “arbitrariedad” y “denegación a la producción de prueba” (fs. 170 a 175 vta.) prima la suma de citas de jurisprudencia y de doctrina, procedimiento ajeno a todo planteo revisor en casación. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (S.I.C. 143/07, 71/10 Sala “A” CAT).----------

--- Es así, que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- Tal como ha quedado de manifiesto supra, en el sub examine los agravios se han circunscrito más que nada a disentir, al empleo de calificativos y afirmaciones que no han sido desarrolladas ni probadas, no haciéndose cargo de cada Considerando que apuntaló el fallo, todo lo cual resulta insuficiente para enervar la decisión atacada. -------

--- Tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). Puntualmente, en el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia

ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, "*Recursos ordinarios y extraordinarios"*, Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

--- Norma infringida.- En el artículo 292 inciso "a" del CPCyC expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 "A"- S.I.L. 4/2000 "A" CAT), ya que el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112).----------

--- Cabe tener presente que la "arbitrariedad" previstas en el inciso "e" del CPCyC es una forma de violación de la ley, que como tal, si se la invoca, debe efectuarse aquella precisión.----------

--- En el *sub júdice* el casacionista refiere en la carátula a fs. 149 vta., a la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Convención Americana de Derechos Humanos, Jurisprudencia CSJN sobre sanciones administrativas y debido proceso, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley Nacional 24240, Ley Provincial VII Nº 22 entre otras. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque la mayoría de las normas que señala son normas que no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó *cada normativa* que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos*…", Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 "B" CAT), lo que es evidente su ausencia. ----------

--- Es así, que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar argumentalmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). Prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como lo hace en este caso. Las manifestaciones vertidas por el recurrente importan un mero disentir con el fundamento de la decisión. ----------

--- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B” Sala “B” CAT).----------

--- El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los sentenciantes para interpretar -de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Examinados formalmente los términos del escrito recursivo se advierte que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, ob. cit.,p. 744; Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) III). Particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos *supra* identificados como 11 a 17 del primer voto; y 3 a 9 del segundo voto.----------

--- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- En líneas generales el recurrente reiteró muchos argumentos ya vertidos en piezas anteriores (ver fs. 91/93).----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. (S.I.C. 210/08, Sala “B” CAT), porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, ob. cit., pág. 743). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752).----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (STJCh, Acuerdo Plenario Nº 3821/09): Finalmente, además de los

déficit ut supra identificados, en la carátula no se individualiza la Sala que dictó la sentencia, y tampoco se consigna el organismo que dictó la Resolución Administrativa Nº 17/2014, ni señala el inciso e) de arbitrariedad de la sentencia, por lo que, en cumplimiento de lo que establece el Acuerdo Plenario Nº 3821-STJ, Anexo, artículo 11º, también procede desestimar el recurso de casación interpuesto por estas razones.-------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 149/177 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 003/2014 SDCA dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7 - Ley V. Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SICA “B”.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA